AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 700013121002 2021 0001400

Sincelejo, Sucre, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Tipo de proceso: Proceso de Restitución y/o Formalización de Tierras
Demandantes/Solicitantes/Accionantes: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente Territorial Bolívar – Sucre, en representación de los señores Lucas Ramón Tovar Martínez, Rafael Augusto Peña Torres, Adolfo Rafael Caro Ruiz, Neftalí Villamil Jimenez, Hermes Manuel Aldana Barbosa, Cesar Tulio Pérez Funez, Nelson Ramón Ruiz Alquerque, Feliciano José Yépez Banquez, Rubén Darío Quiroz Rodríguez, Medardo José Peluffo Ochoa, Walberto Manuel Barboza Álvarez, Rafael Enrique Gómez Alquerque, José Rafael Rodríguez Flórez, Manuel Francisco Peña Moreno, Víctor Segundo Rodríguez Rodríguez.
Demandado/Oposición/Accionado:
Predio: "Campo Alegre – El Cedral" FMI No. 342 – 1279.

Vista la nota secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente al expediente de la referencia, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la solicitud colectiva de Restitución y/o Formalización de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente de que trata la Ley 1448 de 2011, respecto de 15 avas parte del predio "*Campo Alegre – El Cedral",* ubicado en la Vereda Bajo Don Juan, jurisdicción rural del municipio de Colosó, Departamento de Sucre, identificado con FMI No. 342 – 1279, promovida por la doctora TANIA MARGARITA BURGOS AVILEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.145.506, portadora de la Tarjeta Profesional No. 189.184 del Consejo Superior de la Judicatura, para tramitar y llevar hasta su culminación la presente acción de restitución y/o formalización de tierras en representación de los señores: *(i)* LUCAS RAMÓN TOVAR MARTÍNEZ con C.C. 92.600.500, *(ii)* RAFAEL AUGUSTO PEÑA TORRES con C.C. 92.600.840, *(iii)* ADOLFO RAFAEL CARO RUIZ C.C. 3.855.848, *(iv)* NEFTALI VILLAMIL JIMÉNEZ con C.C. 3.855.589, *(v)* HERMES MANUEL ALDANA BARBOSA con C.C. 9312216, *(vi)* CESAR TULIO PÉREZ FUNEZ con C.C. 92.600.419, *(vii)* NELSON RAMÓN RUÍZ ALQUERQUE con C.C. 92.600.289, *(viii)* FELIANO JOSÉ YÉPEZ BANQUEZ con C.C. 3.855.547, *(ix)* RUBEN DARIO QUIROZ RODRIGUEZ con C.C. 3.855.909, *(x)* MEDARDO JOSÉ PELUFFO OCHOA con C.C. 92.600.669, *(xi)* WALBERTO MANUEL BARBOZA ALVAREZ con C.C. 92.600.460, *(xii)* RAFAEL ENRIQUE GÓMEZ ALQUERQUE C.C. 3.855.901, *(xiii)* JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ FLÓREZ C.C. 92.600.457, *(xiv)* MANUEL FRANCISCO PEÑA MORENO C.C. 3.856.541 y *(xv)* VICTOR SEGUNDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ C.C. 92.600.188

En este orden, se hace necesario revisar si la presente solicitud cumple con los requisitos exigidos en la Ley de Victimas y Restitución de Tierras, para lo cual, es preciso acudir a lo preceptuado en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, que al establecer el contenido mínimo de la demanda, indicó:

> *"La solicitud de restitución o formalización deberá contener:*
>
> *a) La identificación del predio que deberá contener como mínimo los siguientes datos: La ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral.*
> *b) La constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas.*
> *c) Los fundamentos de hecho y de derecho de la solicitud.*
> *d) Nombre, edad, identificación y domicilio del despojado y de su núcleo familiar, o del grupo de personas solicitantes, según el caso.*
> *e) El certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria que identifique registralmente el predio.*
> *f) La certificación del valor del avalúo catastral del predio." (*Subrayas fuera del texto original*)*

Bajo ese derrotero, revisada la presente solicitud, de acuerdo con la norma en comento, otea el Juzgado, en lo relativo al requisito de procedibilidad establecido en la Ley en mención, consistente en la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente, que, en oficio número CB 00735 del 24 de septiembre de 2021, se hizo constar que mediante Resolución No. RSR 0139 del 05/12/2012, revocada parcialmente mediante Resolución RB 01282 de 26/08/2021 se produjo tal inclusión respecto del predio *"El Cedral",* identificado con FMI No. 342 – 1279, en favor de *MANUEL FRANCISCO PEÑA MORENO* identificado con cédula de ciudadanía

No. 3.856.541; empero, se vislumbra que en el cuadro de identificación del núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, describen al antes mencionado en el estado como *fallecido*, en vista de lo anterior, es menester, requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente Territorial Bolívar – Sucre, a fin de que aclare lo relativo a la legitimación activa para reclamar el amparo del derecho y, así mismo, en caso del deceso del señor MANUEL FRANCISCO PEÑA MORENO, aporte certificado de registro de defunción de éste.

En cuanto a la identificación del predio, se encuentra que, en la solicitud de restitución y/o formalización de tierras tiene por objeto **15 avas/cuotas partes** del predio denominado *"Campo Alegre – El Cedral"* identificado con **FMI No. 342 – 1279,** en la anotación 14 del FMI del cual versa la petición, que la compra venta se realizó a través de Escritura Pública del 3/4/1996 en la Notaría Única de Colosó, Sucre, la cual da cuenta que el fundo en su oportunidad fue traditado de forma proindivisa.

Pese a lo anterior, al momento de realizarse la inclusión de la heredad reclamada en el RTDAF, así como al identificarse tanto en etapa administrativa y judicial, se echó de menos determinar los linderos y medidas el predio de mayor extensión, en el cual se encuentra enclavada las porciones de terreno reclamada. Solamente así, se podrán convocar en debida forma a todos los que tengan interés en el asunto.

Al respecto de ello, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil Agraria, en marco de un proceso cuyo objeto es un bien inmueble, ha venido resaltando la importancia de identificar tanto el predio de mayor extensión como la franja de terreno que se pretende. En efecto, en sentencia de 2 de noviembre de 2005, expediente No. 7105, dijo la Corte:

> *2. Y no se diga que la mentada deficiencia es de poca monta porque, tal como lo ha dicho esta Corporación y lo admite el recurrente, la exigencia del artículo 76 del estatuto procesal en aquellos casos en que la demanda versa una porción de terreno de un predio sólo se satisface con la especificación de la heredad que contiene la franja de tierra reclamada y la de ésta, requerimiento que se vigoriza en supuestos como el que evidencia este asunto en el que se pretende la usucapión de un lote enclavado en otro de mayor extensión que, a su vez, hace parte de un globo mayor.*
>
> *Ciertamente, la Corte, en reiterados fallos, ha sostenido que (…) "Acorde pues con la finalidad de la demanda, y siempre en torno al entendimiento del artículo 76 citado, es de destacar, en primer término, que su teleología, a ojos vistas, es la de que el litigio circule sobre base ciertas y seguras, y que, por ende, las cosas por las que se enfrentan en litigio las personas, queden precisadas hasta donde sea posible, camino único por donde todos, el juez y las partes, saben por qué y para qué se ha entablado la controversia, y que por ahí mismo queden a salvo las garantías procesales, particularmente la de contradicción. Apenas obvio, entonces, que si se trata de reivindicar una parte de un bien, aquello no se colmará sino especificando lo uno y lo otro; sólo así, mediante la **determinación del todo y la parte**, habrá una identificación cabal de la contienda. Pensamiento este que, ni por lumbre, implica una exigencia por fuera del marco normativo, desde luego que es eso lo que precisamente requiere el consabido artículo 76, al decir cuando las demandas "versen" sobre bienes inmuebles se especificarán como allí manda. Porque al penetrar el genuino sentido de expresión semejante, tiene que desembocarse en la conclusión de que cuando una demanda versa sobre un pedazo del bien, necesariamente está haciendo referencia al globo al cual pertenece esa parte, globo que aunque no sea precisamente el que se disputa, sí es la vertiente de donde se desgaja la Litis. (…)*
>
> *Y ahí salta una potísima razón adicional, ya muy propia de esta clase de juicios, porque si la sentencia estimativa de la pertenencia está llamada por ley a producir efectos erga omnes, se precisa del todo que en punto de identificación no haya la menor ambigüedad, porque sólo así se protegen los derechos de terceros que estuviesen interesados en concurrir al proceso" (Subrayado propio)*

De esta manera, se conminará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente Territorial Bolívar – Sucre para que, REALICE una plena y debida identificación – FMI, linderos y medidas, del predio de mayor extensión denominado *"Campo Alegre El Cedral"* con FMI No. 342 – 1279, en el que se enclavan las cuotas partes reclamadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Ofíciese la doctora TANIA MARGARITA BURGOS AVILEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.145.506, portadora de la Tarjeta Profesional No. 189.184 del Consejo Superior de la Judicatura, contratista de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Bolívar – Sucre, para que en término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, efectúe lo siguiente:

(i) ALLEGUE al expediente, la prueba conducente a acreditar el fallecimiento del solicitante señor *MANUEL FRANCISCO PEÑA MORENO* identificado con cédula de ciudadanía No. 3.856.541, esto es, el correspondiente Registro Civil de Defunción. Y, a su turno, aclare lo relativo a la legitimación en la causa por activa, reclamada en favor de éste.

(ii) REALICE una plena y debida identificación – FMI, linderos y medidas, del predio de mayor extensión denominado *"Campo Alegre El Cedral"* con FMI No. 342 – 1279, en el que se enclavan las cuotas partes reclamadas.

SEGUNDO: Se abstiene el Despacho de admitir la presente solicitud hasta tanto se le dé cumplimiento al numeral anterior.

TERCERO: Por secretaria expídase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

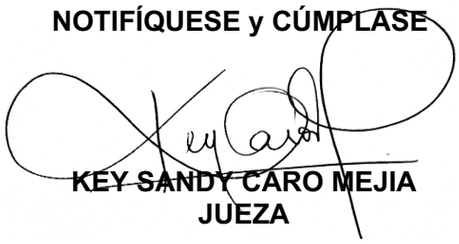

KEY SANDY CARO MEJIA
JUEZA

KSCM/VMI

Firmado Por:

Key Sandy Caro Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 De Restitución De Tierras
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c90770d978af377964a2060d2b10cf2680c75da55fd462311b6128fbc97b88**
Documento generado en 11/10/2021 07:57:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica